

**NUEVAS REFLEXIONES EN TORNO AL ESTATUTO JURÍDICO  
DEL DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS (BREVE  
COMENTARIO A LA LEY 7/2001, DE 31 DE JULIO,  
DEL DIPUTADO DEL COMÚN)**

**Pedro Carballo Armas**

*Profesor de Derecho Constitucional  
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

<b>SUMARIO:</b>	I. INTRODUCCIÓN
	II. NATURALEZA JURÍDICA: ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL PERFIL INSTITUCIONAL DEL DIPUTADO DEL COMÚN
	1. El Diputado del Común como órgano auxiliar del Parlamento de Canarias
	2. La discutida independencia del Diputado del Común
	3. Estatuto jurídico del Diputado del Común: condiciones de elegibilidad y cese
	3.1. Designación e incompatibilidades: previsiones legales
	3.2. Cese
	III. ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA OFICINA DEL DIPUTADO DEL COMÚN
	IV. ANÁLISIS FUNCIONAL DEL DIPUTADO DEL COMÚN
	1. Funciones del Diputado del Común
	2. Ámbito competencial del Diputado del Diputado del Común
	3. Régimen jurídico de las actuaciones del Diputado del Común
	V. BREVES CONSIDERACIONES FINALES

## I. INTRODUCCIÓN.

A mediados de la década de los ochenta del siglo que acaba de terminar, una peculiar institución –auspiciada por el primer Estatuto de Autonomía de Canarias– irrumpió en el panorama jurídico de la recién estrenada Comunidad Autónoma canaria. A decir verdad, no se sabía muy bien entonces quién era aquella figura que con una denominación tan sugerente aparecía en el escenario canario, ni tampoco se alcanzaba muy bien a comprender cuáles eran sus funciones y sus poderes. Más aún, cuando la “tarjeta de presentación” de la institución ya dejaba entrever que sus facultades no eran precisamente coercitivas. Una idea que, en principio, parecía tener poco peso en nuestra cultura jurídica frente a las facultades ejercidas por poderes tradicionales como el Poder Judicial o la Administración.

Por supuesto, a lo largo de estos años este planteamiento ha sido superado con una demostración práctica de los *valores* de la institución, pese a que en algunos sectores de la población persiste la idea de que el “Diputado del Común” no pasa de ser una figura *decorativa* asentada al amparo de la joven democracia española, que tuvo su razón de ser en un momento crucial de nuestra historia reciente, en el que se produce una entusiasta eclosión hipergarantista potenciadora al máximo de los derechos y libertades de los ciudadanos en todos los órdenes, y cuya onda expansiva, como no podía ser de otra manera, alcanzó a las Comunidades Autónomas.

Por supuesto, la correcta delimitación de una institución como la del “Diputado del Común” obedece a la dimensión atribuida por la idea de España en la Constitución de 1978, reconociendo el derecho a la autonomía (arts. 2 y 137 CE), y con ello, la incorporación de instituciones autónomas (art. 147.2.c) CE). Fue de este modo que el Estatuto de Autonomía de 1982, en sintonía con algunos otros Estatutos

que le precedieron, decidió acoger una institución como la del Diputado del Común. Su inteligente incorporación, no obstante, pareció más bien una improvisada respuesta del estatuyente canario en su intención por cubrir al máximo posible sus demandas autonomistas desde un primer momento<sup>1</sup>, muy en particular desde la perspectiva nacionalista<sup>2</sup>. Y ello, porque no sólo existía una clara disparidad de criterios sobre el origen y la naturaleza de dicha institución, sino porque tampoco parecía existir una clara percepción de sus funciones<sup>3</sup>.

Como suele ser común en la vida parlamentaria, la institución que algunos imaginaron construir desde un activo predicado nacionalista, abanderando viejos mitos del pasado, chocaba con las pretensiones de otros que, con una visión más coherente, trataban de situar en sus justos términos una institución antes nunca ensayada en nuestro ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Las líneas que a continuación se ofrecen al lector no tienen otro objeto que apuntar algunas observaciones a la legalidad vigente. Para ello, nuestro análisis expositivo, como no puede ser de otra manera, tomará como referente la recién estrenada Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común (en adelante, LDC), que modifica, en definitiva, la Ley de 1985.

Por supuesto, obvias razones de espacio impiden apurar aquí un examen exhaustivo de todos los aspectos de la nueva ley, sino tan sólo rescatar para la reflexión algunas de sus novedades más significativas. Veámoslo.

## II. NATURALEZA JURÍDICA: ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL PERFIL INSTITUCIONAL DEL DIPUTADO DEL COMÚN.

### 1. El Diputado del Común como órgano auxiliar del Parlamento de Canarias.

No es difícil dilucidar en este contexto si la institución del Diputado del Común a estas alturas puede ser considerado como un *órgano auxiliar* del Parlamento canario. Desde luego, su dimensión como “alto comisionado del Parlamento” nos ofrece una

1 Así lo hacía constar el diputado regional Olarte Cúllen en su intervención en el Informe Anual del Diputado del Común correspondiente a 1992: “...Y recordaba cómo hace once años aproximadamente en el Congreso de los Diputados trabajábamos en la Ponencia sobre el Estatuto de Autonomía de Canarias; y cómo Jordi Solé Tura (...), al estudiar el proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias, reparaba en la ausencia de la figura del Diputado del Común en aquel proyecto: cómo él veía la necesidad de que Canarias, al igual que otras Comunidades Autónomas, contuviese en su Estatuto dicha figura, y por lo tanto la posibilidad de que los derechos, que los intereses del pueblo canario, a la hora de la protección de los mismos, tuviesen un valedor en la persona del Diputado del Común. Inmediatamente, de acuerdo todos, incorporamos aquella figura al Estatuto...” (*Informe del Diputado del Común al Parlamento*, 1992, p. 716).

2 En este sentido, resultan suficientemente ilustrativos los argumentos esgrimidos por el Grupo Parlamentario Izquierda Canaria al presentar la Proposición de Ley que a la postre se convertiría en la primera Ley del Diputado del Común. (Véase el Boletín Oficial de Canarias de 30 de junio de 1983).

3 Para un examen del mismo, véase CARBALLO ARMAS, P.: *El Diputado del Común de Canarias*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, p. 154 y ss.; también véase “La configuración institucional del Diputado del Común en el Estatuto de Autonomía de Canarias”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, nº 4, 1997, p. 65 y ss.

4 CARBALLO ARMAS, P., *El Diputado del Común de Canarias...*, p. 159 y ss.

elementalísima identificación: es la Cámara parlamentaria quien lo elige, lo cesa, y ante quien rinde cuenta de sus actividades (arts. 1,3 y 9 LDC). Pero también, desde esta perspectiva, conviene añadir a renglón seguido que tal relación no se establece en términos de paridad, como tampoco lo es de jerarquía o subordinación<sup>5</sup>. La inexistencia de paridad es, desde luego, obvia: aun cuando el Parlamento controla al Diputado del Común (designándolo y cesándolo), éste no puede actuar de igual forma con respecto de aquéllos<sup>6</sup>. Del mismo modo se explica la inexistencia de una relación de subordinación, pues resulta claro que no es un órgano interno del Parlamento<sup>7</sup>; es decir, el Parlamento no puede instrumentalizar a *su Comisionado* como si de una relación (en una acepción iusprivatista) de comisión o mandato se tratara. Es más, la “independencia funcional” del Diputado del Común respecto al Parlamento resulta evidenciable de una atenta lectura de la LDC en este punto. Así, en efecto:

- a) El Diputado del Común desempeña sus funciones con plena autonomía: actuando de oficio cuando lo estime pertinente (art. 22), valorando libremente las quejas que le son presentadas (art. 25), y conduciendo las investigaciones que considere oportunas (arts. 29 y 30).
- b) No está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibe instrucciones de ninguna Autoridad (art. 7.1).
- c) El tiempo de su mandato es de cinco años (art. 3), evitando con ello que en circunstancias normales su cargo pueda ser coincidente con el Parlamento que lo eligió.
- d) Su actividad no queda interrumpida aunque el Parlamento no se encuentre reunido, hubiese expirado su mandato o, incluso, aunque se declare un *estado de excepción o de sitio* (art. 23).

## **2. La discutida independencia del Diputado del Común.**

Ya se ha deslizado en el epígrafe anterior un elemento consustancial del Diputado del Común que no es otro que la independencia con que actúa el mismo para así poder garantizar de forma efectiva los intereses de los ciudadanos frente a la Administración. Independencia que es preciso advertir aquí, se proyecta estrictamente en su “dimensión funcional”; es decir, el Diputado del Común desempeña con plena autonomía sus funciones (limitado, como no puede ser de otra manera, por los márgenes establecidos en el ordenamiento jurídico), sin importar que la elección del mismo recaiga en el Parlamento (del que sí depende orgánicamente).

---

5 Seguimos, por analogía, la definición dada por VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: “La naturaleza jurídica del Defensor del Pueblo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 8, 1983, p. 64.

6 *Ibidem.*, p. 65.

7 *Ibidem.*, p. 66.

8 Como bien ha señalado López Aguilar, el aforamiento especial no es una prerrogativa funcional, sino la determinación de indisponibilidad en el procedimiento; es decir, para la inculpación y para el enjuiciamiento de aquél (LÓPEZ AGUILAR, J.F.: “A vueltas con un problema de inmunidad parlamentaria: qué hacer con el parlamentario en prisión provisional”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, Asamblea Regional de Murcia-Universidad de Murcia, nº 8, 1996, p. 115).

Pero es que además, las medidas adoptadas por la LDC se encargan de dotar al Diputado del Común de ciertas prerrogativas y condicionantes tendentes a garantizar de manera efectiva su autonomía. Se explica así la asunción de las prerrogativas de inviolabilidad, inmunidad, o un aforamiento especial (Tribunal Superior de Justicia de Canarias)<sup>8</sup>, y de cuyo reconocimiento se extrae, consecuentemente, que el Diputado del Común no puede ser retenido o detenido (salvo en caso de flagrante delito), ni expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón de las opiniones que formule o de los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo (art. 7).

Igualmente, el planteamiento de la autonomía del Diputado del Común queda aderezado con un estricto régimen de incompatibilidades. Así, su cargo es incompatible con cualquier mandato representativo, cargo político o actividad de propaganda política, con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública, con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en el mismo o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos, con el ejercicio de la carrera judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

Por último, la idea de su autonomía se sostiene con el propio convencimiento del legislador –en una inequívoca orientación de éste por evitar que la institución pueda convertirse en un instrumento de la mayoría parlamentaria–, al establecer la exigencia de que su propia elección y cese estén condicionados a la obtención de mayorías cualificadas.

### **3. Estatuto jurídico del Diputado del Común: condiciones de elegibilidad y cese.**

#### **3.1. Designación e incompatibilidades: previsiones legales.**

En líneas generales, tampoco la LDC ofrece una gran transformación en el proceso de designación, el tiempo de duración en el cargo, o las causas posibles del cese del Diputado del Común. No obstante, hay que advertir de inmediato que la nueva redacción, con buen criterio, ha terminado por proveerle algunas concesiones que la ley de 1985 se había negado a *reconocer*. Nos referimos, en efecto, a la continuidad “en funciones” del Diputado del Común cesante por expiración del plazo de su mandato (arts. 9.1.b) y 10), y a la posibilidad de integrarse en asociaciones y fundaciones de similar naturaleza a dicha institución (art. 8.1 *in fine*). Pero veamos todos estos aspectos más detalladamente.

#### a) Condiciones de elegibilidad

Globalmente considerado, la LDC dispone de modo ineludible tres requisitos para acceder al cargo. Estos son: mayoría de edad; encontrarse en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, y gozar, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Autonomía, de la condición política de canario (art. 3). Pero es más, de una atenta lectura *en negativo* del citado precepto, se infiere claramente que la LDC no exige que el candidato posea una formación jurídica, por lo que parece que se está pensando más en una persona de prestigio que en un jurista cualificado, si bien es cierto también que este dato resulta particularmente valorado.

#### b) Procedimiento electoral

En sintonía con la configuración del Diputado del Común como *Ombudsman*-auxiliar del Parlamento, la LDC hace recaer su elección, como no podía ser de otra manera, en la Cámara legislativa. Por tanto, pocas dudas pueden suscitarse en torno a esta cuestión: la designación del Diputado del Común concierne exclusivamente al Parlamento, que deberá alcanzar, al menos, una votación favorable de 3/5 partes de los miembros del Parlamento (art. 4.2).

Asentado esto, veamos cual es el procedimiento establecido:

1. El candidato (o los candidatos, si son varios) serán propuestos por la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común<sup>9</sup> tras así haberlo acordado por mayoría simple (art. 4.1). Existe aquí un matiz que conviene advertir. Y es que para lograr alcanzar acuerdos en el seno de la comisión, según la nueva redacción, basta la mayoría simple (es decir, más *síes* que *noes* en las votaciones), frente al texto de la ley anterior, que establecía, además, una cualificación en los miembros de la comisión al regir el sistema de voto ponderado de sus miembros (la obtención de la mayoría se obtenía en consonancia con la calidad del voto de sus miembros, como consecuencia directa de la representación de los Grupos Parlamentarios de la Cámara). Esto nos lleva a pensar, de entrada, que lo que ha pretendido el legislador no es otra cosa que agilizar el trámite electivo (al fin y al cabo la mayoría cualificada se ha de obtener en el Pleno de la Cámara) en su primera fase y evitar “bloques” en la propia comisión.
2. Realizada la propuesta del candidato por la referida comisión, el Pleno de la Cámara deberá ser convocado en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta, para proceder a su elección, siendo designado quien obtenga la votación favorable de las 3/5 partes de los miembros del Parlamento. No obstante, caso de no obtenerse la indicada mayoría, la comisión dispondrá de un mes para formular nuevas propuestas, aunque la votación final en el Pleno siempre deberá alcanzar la mayoría de 3/5 partes de los miembros de la Cámara.
3. Una vez designado, el Diputado del Común ha de tomar posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de desempeñar fielmente sus funciones. Su designación será publicada en los Boletines Oficiales del Parlamento y de la Comunidad Autónoma.

#### c) Incompatibilidades

Aunque anteriormente ya se apuntaron algunas cuestiones íntimamente relacionadas al analizar la “independencia” del Diputado del Común, conviene abordar una última cuestión referida al sistema de incompatibilidades a que queda sometido, y cuya explicación no es otra que reforzar su independencia en el ejercicio de sus fun-

---

<sup>9</sup> En la anterior Ley, la comisión encargada de relacionarse con la institución fue, en un principio, la “Comisión de Justicia e Interior” (y así constaba en la LDC), pero posteriormente pasó a ser la de “Gobernación, Justicia y Desarrollo Autónomo”.

ciones. Es por ello, efectivamente, que el art. 8.1 LDC reconoce que la condición de Diputado del Común es incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o actividad de propaganda política, con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral, y con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en el mismo o en un sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos.

No obstante, es necesario notar que en el caso de las asociaciones y fundaciones, la nueva redacción dada por la LDC añade un matiz sumamente importante, pues admite la posibilidad de afiliación a fundaciones y asociaciones en las que se integren instituciones de similar naturaleza, tanto en el ámbito nacional como en el plano internacional (art. 8.1 *in fine*)<sup>10</sup>.

Por otro lado, el nuevo tenor de la ley ofrece una previsión más –a modo de cautela– sobre la afección de las incompatibilidades en el tiempo, al impedir que aquellos que hubiesen desempeñado el cargo no puedan, en el año siguiente a la fecha de su cese, intervenir por sí o por apoderamiento, en la tramitación, ejecución o impugnación de expedientes en los que hubiera intervenido (art. 8.5)<sup>11</sup>.

Junto a todos estos datos, no está de más añadir que la nueva LDC mantiene el mismo criterio en cuanto a la posibilidad de afiliación a un partido político. En este contexto, parece que la pretensión del legislador ha sido, en principio, mantener alejada la institución de toda actuación politizada. Pero lo cierto es que sostener a estas alturas del debate tal posicionamiento puede resultar verdaderamente desproporcionado en el panorama jurídico-político actual. Probablemente, la razón de ello estriba en la propia percepción popular que se tiene de la militancia formal en un partido político. Perspectiva esta que, sin un razonamiento demasiado profundo, arrastra un sentimiento equívoco del “apoliticismo” y el “antipartidismo”. En esta misma dirección, acierta RUÍZ RICO cuando afirma que no se entiende muy bien por qué la “militancia” en un determinada confesión religiosa (como podría ser una corriente religiosa “fundamentalista”) no daña la independencia e imparcialidad de la institución y su militancia política sí. Pero es más, en cualquier caso, la no militancia en un partido político en absoluto permite asegurar un vaciamiento de las preferencias políticas o ideológicas de la persona en cuestión<sup>12</sup>.

10 Asimismo, el cargo de Diputado del Común es causa de inelegibilidad a las elecciones de Diputados regionales al Parlamento de Canarias (art. 3.1.a) de la Ley 3/87, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral).

11 En este sentido, la Propuesta de reforma de la LDC presentada por el Diputado del Común ante el Parlamento de Canarias el 27 de julio de 1994, y tratada en Comisión el 12 de enero de 1995 (así consta en el *Informe del Diputado del Común al Parlamento de Canarias*, 1994, p. 231), pretendía ir más allá y ofrecía un texto (art. 9.4) con el siguiente tenor: “durante los dos años siguientes a la fecha de su cese como Diputado del Común, no podrá ser nombrado por el Gobierno de Canarias para ocupar cargos de designación política en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

12 Aunque Ruíz Rico se refiere al Defensor del Pueblo Andaluz, la referencia también es válida para el Diputado del Común (RUÍZ RICO, J.J.: “El Defensor del Pueblo Andaluz”, *El Estatuto de Andalucía*, vol. IV, Ariel, Barcelona, 1990, p. 147).

### **3.2. Cese.**

Con un comprensible criterio, la actual regulación ha dado un paso adelante en su visión sobre el cese del Diputado del Común, pues la ley de 1985 no sólo se mostraba en unos términos inexplicables, sino, lo que es peor aún, parecía robarle liderazgo en favor de los Adjuntos.

Con este propósito, la línea marcada por la nueva regulación (art. 9) tasa como causas de cese del Diputado del Común las siguientes: renuncia, expiración del plazo de su nombramiento, su muerte o una incapacidad sobrevenida, la pérdida de la condición política de canario, la condena por delito en virtud de sentencia firme, actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, y la incompatibilidad sobrevenida.

Pues bien, algunos de estos motivos no plantean, al menos en principio, mayores problemas interpretativos. Tal es el caso de la renuncia al cargo, la muerte o la incapacidad sobrevenida, la pérdida de la condición política de canario, la condena por delito en virtud de sentencia firme, la actuación con notoria negligencia en el cumplimiento del cargo (cuyo debate en el Pleno deja de tener carácter secreto), o la incompatibilidad sobrevenida.

Sin embargo, la LDC presta especial atención al cese producido por expiración del mandato y se ocupa de este asunto *rectificando* las disfunciones provocadas por el texto anterior y que tanta polémica doctrinal había suscitado<sup>13</sup>. El actual tenor, en efecto, permite que el Diputado del Común (y no uno de los Adjuntos como así ha venido sucediendo) pueda seguir “en funciones” en el cargo hasta la designación de un nuevo titular (art. 10), pero, además, para evitar una dilatación en la referida situación de “provisionalidad”, la nueva ley articula un procedimiento de designación con un tiempo más que suficiente (tres meses antes de la expiración del mandato) para la elección de un nuevo titular. (Art. 9.4 y 10).

### **III. ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA OFICINA DEL DIPUTADO DEL COMÚN.**

Tampoco trata de esquivar la Ley 7/2001 algunos aspectos concernientes al régimen jurídico de la Oficina del Diputado del Común. Desde luego, el nuevo texto trata de adecuar la situación de la figura de los Adjuntos en su condición de auxiliares relevantes, fundamentalmente para superar la crítica sostenida en la ley anterior por el mantenimiento de uno de ellos como titular “en funciones” para el caso de que el Diputado del Común cesara por expiración del plazo de su mandato.

Por otro lado, sin embargo, en la actual normativa sigue persistiendo algún problema de calado que el legislador ordinario no ha visto o no ha querido ver. Nos referimos, como no podía ser de otra manera, a la falta de autonomía del Diputado del Común para elegir o cesar libremente a sus dos Adjuntos, lo que puede llegar a implicar, como en su día expusiera MARCHENA GÓMEZ, una situación conflictiva que puede deteriorar la institución, pues si ya pueden formularse objeciones al nece-

---

13 Un análisis del mismo, véase en CARBALLO ARMAS, P.: *El Diputado del Común de Canarias...*, pp. 189 a 192.



sario “visto bueno” de la Cámara para el nombramiento de los Adjuntos, éstas son mayores aún cuando se trata de explicar la conformidad en el cese de los mismos. Esto último podría desembocar en paradójicas situaciones en las que el Diputado del Común terminara viéndose obligado a cooperar e incluso delegar sus funciones en alguien cuyo cese hubiera ya solicitado sin éxito<sup>14</sup>.

También, con buen criterio, la vigente LDC acierta a configurar el resto de la estructura de la Oficina del Diputado del Común (en lo que aquí interesa, la Secretaría General<sup>15</sup> y la Junta Asesora<sup>16</sup>). Organización que, conviene aquí advertir, ya había sido configurada de *facto* desde la puesta en funcionamiento de la institución, primeramente, por aplicación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo<sup>17</sup>, y después, por la propia configuración orgánica de la institución tras la aprobación del Reglamento aprobado por la Mesa del Parlamento, de 5 de marzo de 1997<sup>18</sup>.

Por lo demás, la actual normativa tampoco olvida adecuar la situación de su personal auxiliar, al redefinir su régimen estatutario, el proceso de selección, o la afeción administrativa de los funcionarios pertenecientes a las Administraciones Públicas canarias (en cuyo caso, preceptivamente pasan a la situación de servicios especiales). De este modo, en efecto, se establece con criterio general un proceso de selección conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (art. 42), y la sujeción a los mismos derechos, deberes e incompatibilidades a que está sometido el personal del Parlamento de Canarias (art. 41).

#### IV. ANÁLISIS FUNCIONAL DEL DIPUTADO DEL COMÚN.

##### 1. Funciones del Diputado del Común.

Hay que observar, de entrada, y ello muestra, en definitiva, la *ratio essendi* de la institución, que el Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía (art. 14), realiza una dualidad de funciones: por un lado, ejerce la defensa de los derechos fundamentales, y por otro, aparece investido con la facultad de supervisar las actividades de la Administración en su relación con los ciudadanos (supuestos de *maladministration*).

Con todo, la LDC corrobora la configuración del Diputado del Común como un Comisionado del Parlamento, cuyas funciones están dirigidas básicamente a la defen-

14 MARCHENA GÓMEZ, M.: “Consideraciones sistemáticas en torno a la Ley del Parlamento de Canarias 1/1985 reguladora del Diputado del Común”, *Revista del Foro Canario*, nº 70, 1987, p. 25.

15 Art. 14. *De la Secretaría General*.

1. La Secretaría General es el órgano de asistencia del Diputado del Común en materia de organización, administración y régimen interior.
2. Bajo la superior dirección del Diputado del Común, ejercerá las competencias que en tales materias se determinen por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución.

16 Art. 15. *De la Junta Asesora*.

1. La Junta Asesora es el órgano consultivo del Diputado del Común.
2. La Junta Asesora estará presidida por el Diputado del Común y la integrarán los Adjuntos, el Secretario general y aquellas otras personas que se determinen reglamentariamente.

17 De ello se deja constancia en el *Informe del Diputado del Común al Parlamento* de 1986 y 1987.

18 Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, nº 47, de 17 de marzo.

sa de los derechos y libertades de los ciudadanos y a la fiscalización de las actuaciones de las Administraciones Públicas Canarias (arts. 1, 16.a) y b)) , y no deja escapar la ocasión para añadir a su texto la obligación de que la propia institución se encargue de la difusión de los derechos y libertades de los ciudadanos –algo que de *facto* ya venía haciendo desde la creación de la “Escuela de Ciudadanía”<sup>19</sup>–, así como la necesidad de prestar una especial protección de los derechos de los sectores más desprotegidos, mostrando así una especial sensibilidad hacia aquéllos (art. 16.c) y d)).

## **2. Ámbito competencial del Diputado del Común.**

La dimensión competencial establecida por la actual LDC ofrece también, como no podía ser de otra manera, una redefinición de las Administraciones objeto de supervisión al amparo de la reforma ofrecida en el Estatuto de Autonomía en 1996 (L.O. 4/1996, de 30 de diciembre)<sup>20</sup>. Por tanto, se abandona la confusión de la ley anterior y se termina por clarificar, en rigor jurídico, la dimensión competencial del Diputado del Común. Con tal solución se establece, de acuerdo con la actual normativa, que la supervisión de las Administraciones Públicas Canarias se entiende referida a la Administración autonómica, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos, así como los organismos públicos que dependan de ellos y los particulares cuando gestionan servicios públicos de dicho ámbito(art. 17).

## **3. Régimen jurídico de las actuaciones del Diputado del Común.**

Resta finalmente aludir a algunas cuestiones referentes a la actividad investigadora del Diputado del Común así como sus resoluciones. En este sentido, la institución apenas varía en su arquetipo originario; es decir, sigue respondiendo a la idea de sumariedad (un procedimiento ágil y flexible), buscando, ante todo, el efectivo esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración cuando originan la conculcación de los derechos y libertades de los ciudadanos o una ineficiencia en su gestión (la denominada *maladministration*<sup>21</sup>).

Sus resoluciones –dada su naturaleza no jurisdiccional– no tienen fuerza coercitiva, por lo que no tiene potestad para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración. Junto a ello, el Diputado viene obligado a dar cuenta ante el Parlamento de sus actividades mediante un informe anual, pudiendo también, cuan-

---

19 Al respecto, véase el *Informe del Diputado del Común al Parlamento* de 1994, p. 181 y ss.

20 Un excelente análisis sobre las Administraciones Públicas Canarias puede verse en un trabajo reciente de SUAY RINCÓN, J.: *Estudios jurídicos y territoriales sobre Canarias*, Centro de la Cultura Popular Canaria, 2001.

21 A este respecto señala Gómez Puente: “Para explicar la utilización primigenia del término *maladministration* como concepto jurídico es necesario remitirse a la doctrina anglosajona. En ella surge con relación a un orden de situaciones en el que va en paulatino incremento el descontento por los sistemas de justicia administrativa, a medida que se comprueba que, pese a su notable grado de perfección y la utilidad reportada en épocas anteriores, comienzan a ser insuficientes por falta de adaptación a las transformaciones operadas en la Administración contemporánea. Fenómeno común, por lo demás, a casi todos los países occidentales, sean de tradición jurídica anglosajona o continental” (GÓMEZ PUENTE, M.: *La inactividad de la Administración*, ed. Aranzadi, 1997, p. 49).

do la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, presentar informes extraordinarios.

Con todo, la vigente normativa resuelve con certeza algunas cuestiones problemáticas suscitadas en la anterior ley: así, la referida a la limitación temporal de un año para presentar quejas ante la institución termina por desaparecer<sup>22</sup>, como también lo hace la necesidad de ostentar un “interés legítimo” en el asunto<sup>23</sup>. Cuestiones todas ellas que, sin una justificación aparente, no hacían sino dificultar la labor del Diputado del Común.

## V. BREVES CONSIDERACIONES FINALES.

La actitud que presenta la nueva ley deja entrever, de entrada, la intención de adaptarse a los nuevos presupuestos normativos de “encaje” operados en la configuración del Diputado del Común en el Estatuto de Autonomía. El propio Estatuto se encarga de perfilar la institución de forma más nítida, y de igual manera, puede afirmarse que la nueva legislación recoge con mayor acierto algunas cuestiones otra vez polémicas. De cualquier modo, la reforma parece más que justificada y, sin gran esfuerzo, ha ido vertiendo algunas mejoras sustanciales que fácilmente se adivinan en beneficio de la institución: mayor fluidez en el proceso de designación, justifica la necesidad de mantener en el cargo “en funciones” al Diputado del Común cesante por expiración del mandato, revela la posibilidad de asociarse con otras instituciones de similar naturaleza sin por ello incurrir en incompatibilidad alguna, centra de modo adecuado su ámbito competencial (referido a las Administraciones Públicas Canarias), o mejora la flexibilidad en la tramitación de las quejas.

Es claro, no obstante, que pese a lo expuesto, en algunos trazos de la nueva ley continúan persistiendo determinadas cuestiones que no escapan a nuestra crítica, y sobre los que anteriormente ya hemos hecho alguna precisión: así, entre otras, sigue faltándole autonomía al Diputado del Común en la elección y cese de sus Adjuntos, o continúa resultando difícilmente asumible que el Diputado del Común pueda encontrarse afiliado a un partido político.

Acabamos estas líneas, con la convicción de que el nuevo régimen estatutario del Diputado del Común supera con creces algunos de los prejuicios que planteaban la normativa anterior. No hay que insistir demasiado, pues, en que su configuración actual, tras la experiencia reportada en estos años (con sus aciertos y desatinos), supone un paso adelante, adaptando considerablemente la institución a la realidad actual.

---

22 En efecto, mantener el referido plazo podía conducir a situaciones absurdas. Piénsese, por ejemplo, que una queja presentada fuera de plazo podría, no obstante, ser iniciada de oficio por el propio Diputado del Común. O bien, que la misma fuera presentada ante la Cámara parlamentaria, salvando del mismo modo el citado plazo.

23 En el mismo sentido, la exigencia de un “interés legítimo” parecía ilógico, más aún cuando éste también podía ser salvado, bien a través de una actuación *de oficio*, o bien, mediante la presentación de la queja por conducto parlamentario.